**Unidad 19**

**Mandato**

Concepto: Hay contrato de mandato cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra.

* El mandato puede ser conferido y aceptado expresa o tácitamente. Si una persona sabe que alguien está haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se entiende que ha conferido tácitamente mandato. La ejecución del mandato implica su aceptación aun sin mediar declaración expresa sobre ella.
* En cuanto a sus caracteres, el contrato es consensual, bilateral, no formal y oneroso.
* Las partes son el mandante (quien delega las facultades) y el mandatario (es quien realiza los actos en interés del mandante).
* El mandato, según la doctrina mayoritaria, posee la naturaleza jurídica de un contrato multiforme. Otros adhieren a la teoría (Borda) de que es un contrato atípico.
* Genera una obligación de medios.

Representación: Si el mandante confiere poder para ser representado, le son aplicables las disposiciones de los artículos de representación.

Concepto: Es la actuación en nombre de una persona, de una institución o de un colectivo. Los actos jurídicos entre vivos pueden ser celebrados por medio de representante, excepto en los casos en que la ley exige que sean otorgados por el titular del derecho.

Clases de representación.

* La representación voluntaria, que lleva esa denominación porque depende de la voluntad del interesado no solo nombrar al representante sino también elegir quién habrá de serlo;
* La representación legal, que es aquella que se impone necesariamente en los casos que la ley determina. Es lo que ocurre con los padres, tutores y curadores
* La representación orgánica es la que se verifica respecto de personas jurídicas y surge de los instrumentos que les dieron origen.

Efectos: Los actos celebrados por el representante en nombre del representado y en los límites de las facultades conferidas por la ley o por el acto de apoderamiento, producen efecto directamente para el representado.

Mandato sin representación: Si el mandante no otorga poder de representación, el mandatario actúa en nombre propio pero en interés del mandante, quien no queda obligado directamente respecto del tercero, ni éste respecto del mandante. El mandante puede subrogarse en las acciones que tiene el mandatario contra el tercero, e igualmente el tercero en las acciones que pueda ejercer el mandatario contra el mandante.

Poder, representación y mandato.

* El poder es la institución por medio de la cual una persona puede representar a la otra, un medio o un instrumento para conferir la representación.
* La representación es la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra persona.
* El mandato es un contrato, esto es, un acuerdo de voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones relacionados con la ejecución de actos jurídicos, los cuales se obliga a ejecutar el mandatario por cuenta de su mandante.

Especies de mandato.

* Puede ser conferido expresamente, o puede ser tácito (esto último es tener conciencia de que alguien está realizando algo en su interés, y no impedirlo).
* Se presume oneroso (ambas partes tienen obligaciones y ventajas económicas recíprocas). Se puede pactar que sea gratuito (una de las partes realiza la prestación por mera liberalidad, sin esperar recibir nada a cambio).
* Puede ser especial o general. El mandato o “poder especial” es un contrato, a través de la cual una persona (mandante) le encarga a otra persona (mandatario) que le represente en uno o más asuntos específicos, claramente determinados. El mandatario sólo está autorizado a realizar lo que está escrito en el mandato. El mandato o “poder general” es un contrato, por la cual una persona (el mandante) le encarga a otra persona (el mandatario) que le represente en todos los asuntos, juicios y negocios de cualquier naturaleza que sean y que actualmente tenga o que pueda tener en el futuro.
* Sin embargo, son necesarias facultades expresas para: peticionar el divorcio, la nulidad de matrimonio, otorgar el asentimiento conyugal, reconocer hijos, aceptar herencias, constituir, modificar, transferir o extinguir derechos reales sobre inmuebles u otros bienes registrables; crear obligaciones por una declaración unilateral de voluntad; reconocer o novar obligaciones anteriores al otorgamiento del poder; formar uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, sociedades, asociaciones, o fundaciones; realizar donaciones, u otras liberalidades, excepto pequeñas gratificaciones habituales;
* Puede ser irrevocable y revocable. Es válido otorgar un mandato con carácter de irrevocable, situación que puede ser dejada sin efecto si mediara justa causa para imponer la extinción del contrato. Respecto al significado de justa causa, podría ser cualquier supuesto que se encuadrara en el incumplimiento de las obligaciones del mandatario. Para que sea valido, debe surgir para un negocio especial o particular, tener un limite temporal y tener un interés legítimo.
* La revocación sin justa causa del mandato otorgado por tiempo o asunto determinado obliga al mandante a indemnizar los daños causados; si el mandato fue dado por plazo indeterminado, el mandante debe dar aviso adecuado a las circunstancias o, en su defecto, indemnizar los daños que cause su omisión.
* Mandato real es cuando efecivamente el representante o mandatario actúa con poder suficiente, expreso o tácito. En cambio, es aparente cuando una persona obra a nombre de otra sin poderes suficientes y, sin embargo, las circunstancias que rodean su gestión hacen razonable suponer que obra en ejercicio de un mandato.
* Puede ser con o sin representación (aclarado anteriormente).

Capacidad: El mandato puede ser conferido a una persona incapaz, pero ésta puede oponer la nulidad del contrato si es demandado por inejecución de las obligaciones o por rendición de cuentas, excepto la acción de restitución de lo que se ha convertido en provecho suyo.

* De este modo, salvo que actúe fuera de los actos sometidos a encargo o límites de la manda otorgada, o bien pueda atribuírsele haberse enriquecido sin causa en virtud de la gestión realizada, no será oponible su incapacidad a efectos de invalidar el acto por él realizado.
* Sin perjuicio del principio general establecido en el artículo, se considera apropiado remitir a la parte pertinente del Código que regula los aspectos generales sobre capacidad de las personas.

Objeto: Pueden ser objeto del mandato todos los actos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación o extinción de derechos. Por aplicación al mandato de los requisitos generales que deben concurrir en el objeto de todo contrato, los actos objeto del mismo deberán ser lícitos, posibles y determinados o determinables.

* El mandato de acto ilícito, imposible o inmoral, no da acción alguna al mandante contra el mandatario, ni a éste contra el mandante, salvo si el mandatario no supiere, o no tuviere razón de saber que el mandato era ilícito.

Forma: El principio del mandato es que es libre de toda forma.

* Celebrado el contrato por escritura pública, debe observarse lo dispuesto respecto a los instrumentos públicos, cuando los otorgantes fueren representados por procurador, o fueren representantes necesarios. Celebrado el contrato por instrumento privado, la parte contratante con el mandatario tiene derecho a exigir la entrega de la pieza original, de donde conste el mandato, o una copia de ella en forma auténtica.

Efectos: Los actos celebrados por el representante en nombre del representado y en los límites de las facultades conferidas por la ley o por el acto de apoderamiento, producen efecto directamente para el representado.

Obligaciones del mandatario.

* Cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución;
* dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes;
* informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato;
* mantener en reserva toda información que adquiera con motivo del mandato que, por su naturaleza o circunstancias, no está destinada a ser divulgada;
* dar aviso al mandante de todo valor que haya recibido en razón del mandato, y ponerlo a disposición de aquél;
* rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenidas o a la extinción del mandato;
* entregar al mandante las ganancias derivadas del negocio, con los intereses moratorios, de las sumas de dinero que haya utilizado en provecho propio;
* informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato;
* exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada, y entregarle la que corresponde según las circunstancias.

Conflicto de intereses: Si media conflicto de intereses entre el mandante y el mandatario, éste debe posponer los suyos en la ejecución del mandato, o renunciar. La obtención, en el desempeño del cargo, de un beneficio no autorizado por el mandante, hace perder al mandatario su derecho a la retribución.

Mandato a varias personas: Si el mandato se confiere a varias personas sin estipular expresamente la forma o el orden de su actuación, se entiende que pueden desempeñarse conjunta o separadamente.

Sustitución del mandato: El mandatario puede sustituir en otra persona la ejecución del mandato y es responsable de la elección del sustituto, excepto cuando lo haga por indicación del mandante. En caso de sustitución, el mandante tiene la acción directa contra el sustituto, pero no está obligado a pagarle retribución si la sustitución no era necesaria. El mandatario responde directamente por la actuación del sustituto cuando no fue autorizado a sustituir, o cuando la sustitución era innecesaria para la ejecución del mandato.

Obligaciones del mandante:

* suministrar al mandatario los medios necesarios para la ejecución del mandato y compensarle, en cualquier momento que le sea requerido, todo gasto razonable en que haya incurrido para ese fin;
* indemnizar al mandatario los daños que sufra como consecuencia de la ejecución del mandato, no imputables al propio mandatario;
* liberar al mandatario de las obligaciones asumidas con terceros, proveyéndole de los medios necesarios para ello;
* abonar al mandatario la retribución convenida. Si el mandato se extingue sin culpa del mandatario, debe la parte de la retribución proporcionada al servicio cumplido; pero si el mandatario ha recibido un adelanto mayor de lo que le corresponde, el mandante no puede exigir su restitución.

Extinción del mandato.

* por el transcurso del plazo por el que fue otorgado, o por el cumplimiento de la condición resolutoria pactada;
* por la ejecución del negocio para el cual fue dado;
* por la revocación del mandante; la revocación sin justa causa del mandato otorgado por tiempo o asunto determinado obliga al mandante a indemnizar los daños causados; si el mandato fue dado por plazo indeterminado, el mandante debe dar aviso adecuado a las circunstancias o, en su defecto, indemnizar los daños que cause su omisión..
* por la renuncia del mandatario; La renuncia intempestiva y sin causa justificada del mandatario obliga a indemnizar los daños que cause al mandante. Independientemente de que se trate de una renuncia con causa o no, el mandatario tiene el deber de no abandonar la gestión sin dar un plazo razonable al mandante para su reemplazo.
* por la muerte o incapacidad del mandante o del mandatario; producida la muerte o incapacidad del mandatario, sus herederos, representantes o asistentes que tengan conocimiento del mandato deben dar pronto aviso al mandante y tomar en interés de éste las medidas que sean requeridas por las circunstancias. Si se produce la muerte o incapacidad del mandante, el mandatario debe ejecutar los actos de conservación si hay peligro en la demora, excepto instrucciones expresas en contrario de los herederos o representantes.

**Comisión.**

Concepto: El contrato de comisión mercantil es un contrato de mediación mercantil que define la relación entre dos empresarios, denominados comitente y comisionista, con el objetivo de que el comisionista actúe en nombre del comitente para realizar una transacción comercial a cambio de una comisión. Esta comisión suele ser un porcentaje del precio final que se ha establecido en la negociación.

Diferencias con otras figuras: Muchas veces confundimos los conceptos de contrato de comisión y el contrato de agencia. Mientras que el contrato de comisión suele ser más instantáneo, que define una transacción mercantil concreta, el contrato de agencia suele ser más duradero y permanente en el tiempo. Se establece con la idea de generar una relación estable entre la empresa y el agente comercial que se encarga de la promoción y venta de sus servicios.

**Consignación.**

Concepto: Hay contrato de consignación cuando el mandato es sin representación para la venta de cosas muebles. Supletoriamente, se aplican las reglas del mandato.

Indivisibilidad: La consignación es indivisible. Aceptada en una parte se considera aceptada en el todo, y dura mientras el negocio no esté completamente concluido.

Efectos: El consignatario queda directamente obligado hacia las personas con quienes contrata, sin que éstas tengan acción contra el consignante, ni éste contra aquéllas.

Obligaciones del consignatario: El consignatario debe ajustarse a las instrucciones recibidas, y es responsable del daño que se siga al consignante por los negocios en los que se haya apartado de esas instrucciones.

Plazos otorgados: El consignatario se presume autorizado a otorgar los plazos de pago que sean de uso en la plaza. Si otorga plazos contra las instrucciones del consignante, o por términos superiores a los de uso, está directamente obligado al pago del precio o de su saldo en el momento en que hubiera correspondido.

Crédito otorgado: El consignatario es responsable ante el consignante por el crédito otorgado a terceros sin la diligencia exigida por las circunstancias.

Prohibición: El consignatario no puede comprar ni vender para sí las cosas comprendidas en la consignación.

Retribución: Si la comisión no ha sido convenida, se debe la que sea de uso en el lugar de cumplimiento de la consignación.

Comisión de garantía: Cuando, además de la retribución ordinaria, el consignatario ha convenido otra llamada “de garantía”, corren por su cuenta los riesgos de la cobranza y queda directamente obligado a pagar al consignante el precio en los plazos convenidos.

Obligación de pagar el precio: Si el consignatario se obliga a pagar el precio en caso de no restituir las cosas en un plazo determinado, el consignante no puede disponer de ellas hasta que le sean restituidas. Los acreedores del consignatario no pueden embargar las cosas consignadas mientras no se haya pagado su precio.

**Corretaje.**

Concepto: Hay contrato de corretaje cuando una persona, denominada corredor, se obliga ante otra, a mediar en la negociación y conclusión de uno o varios negocios, sin tener relación de dependencia o representación con ninguna de las partes.

Caracteres: Ídem al mandato.

Conclusión del contrato de corretaje: El contrato de corretaje se entiende concluido, si el corredor está habilitado para el ejercicio profesional del corretaje, por su intervención en el negocio, sin protesta expresa hecha saber al corredor contemporáneamente con el comienzo de su actuación o por la actuación de otro corredor por el otro comitente.

* Si el comitente es una persona de derecho público, el contrato de corretaje debe ajustarse a las reglas de contratación pertinentes.
* Pueden actuar como corredores personas humanas o jurídicas.

Sujetos: El comitente es quien encarga al corredor a mediar una negociación, de forma onerosa. El corredor es la persona que negocia.

El corredor debe:

* asegurarse de la identidad de las personas que intervienen en los negocios en que media y de su capacidad legal para contratar;
* proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de mencionar supuestos inexactos que puedan inducir a error a las partes;
* comunicar a las partes todas las circunstancias que sean de su conocimiento y que de algún modo puedan influir en la conclusión o modalidades del negocio;
* mantener confidencialidad de todo lo que concierne a negociaciones en las que interviene, la que sólo debe ceder ante requerimiento judicial o de autoridad pública competente;
* asistir, en las operaciones hechas con su intervención, a la firma de los instrumentos conclusivos y a la entrega de los objetos o valores, si alguna de las partes lo requiere;
* guardar muestras de los productos que se negocien con su intervención, mientras subsista la posibilidad de controversia sobre la calidad de lo entregado.

Prohibición:

* adquirir por sí o por interpósita persona efectos cuya negociación le ha sido encargada;
* tener cualquier clase de participación o interés en la negociación o en los bienes comprendidos en ella.

Garantía y representación. El corredor puede:

* otorgar garantía por obligaciones de una o de ambas partes en la negociación en la que actúen;
* recibir de una parte el encargo de representarla en la ejecución del negocio.

Comisión: El corredor tiene derecho a la comisión estipulada si el negocio se celebra como resultado de su intervención. Si no hay estipulación, tiene derecho a la de uso en el lugar de celebración del contrato o, en su defecto, en el lugar en que principalmente realiza su cometido. A falta de todas ellas, la fija el juez.

Intervención de uno o de varios corredores: Si sólo interviene un corredor, todas las partes le deben comisión, excepto pacto en contrario o protesta de una de las partes. No existe solidaridad entre las partes respecto del corredor. Si interviene un corredor por cada parte, cada uno de ellos sólo tiene derecho a cobrar comisión de su respectivo comitente.

Supuestos específicos de obligación de pagar. Concluido el contrato, la comisión se debe aunque:

* el contrato esté sometido a condición resolutoria y ésta no se cumpla;
* el contrato no se cumpla, se resuelva, se rescinda o medie distracto;
* el corredor no concluya el contrato, si inicia la negociación y el comitente encarga su conclusión a un tercero, o lo concluye por sí en condiciones sustancialmente similares

Supuestos específicos en los que la comisión no se debe. La comisión no se debe si el contrato:

* está sometido a condición suspensiva y ésta no se cumple;
* se anula por ilicitud de su objeto, por incapacidad o falta de representación de cualquiera de las partes, o por otra circunstancia que haya sido conocida por el corredor.

Gastos: El corredor no tiene derecho a reembolso de gastos, aun cuando la operación encomendada no se concrete, excepto pacto en contrario.

Requisitos: El corredor debe ser mayor de edad, no estar declarado en quiebra y/o condenado por delito de fraude fiscal, robo, hurto, etc. Debe tener título habilitante y estar inscripto en el Registro, con su matrícula pertinente.

**Cuasicontrato.**

Concepto: Los cuasicontratos se definen como "hechos voluntarios no convencionales, lícitos que generan obligaciones". El cuasicontrato se diferencia de los contratos en el elemento voluntario que debe concurrir en el contrato, ósea, en el cuasicontrato no interviene un acuerdo de voluntades entre los contratantes.

Evolución histórica: Nacidos ya en la clasificación de las fuentes obligacionales (contratos delitos, cuasicontratos y cuasidelitos) del emperador romano Justiniano, los cuasicontratos se parecen a los contratos como manifestaciones lícitas de voluntad que producen efectos jurídicos, pero se distinguen por no existir en ellos, acuerdo de voluntades. Hay una manifestación de voluntad única. En las Institutas de Justiniano se reconocían los siguientes casos de cuasicontratos: la gestión de negocios, la tutela y la curatela, la comunidad incidental, el legado, y el pago de lo indebido. Para Justiniano los cuasicontratos son aquellas relaciones que, aun no siendo exactamente contratos por faltar el elemento del acuerdo, sin embargo general obligaciones al igual que éstos.

Crítica a la teoría: La noción clásica del cuasicontrato ha sido objeto de fuertes críticas por la doctrina moderna. En el derecho romano y con el propósito de sistematizar algunas figuras que no eran ni contrato ni delito, se aludía a obligaciones que debían ser consideradas como si resultaran de un contrato -quasi ex contractu-, o como si resultaran de un delito -quasi ex delito. Entre los autores que han formulado críticas más fuertes a la noción clásica de cuasicontrato, se encuentra Planeo, quien señala:

* La expresión cuasicontrato sugiere la idea de una institución análoga al contrato, que casi es un contrato, cuyas diferencias sólo serían accesorias o menores. No ocurre tal cosa sin embargo: las diferencias entre una y otra figura son profundas. El contrato supone un acuerdo de voluntades, ausente en el cuasicontrato. A su vez, el acuerdo de voluntades en el contrato crea obligaciones y determina sus efectos. En el cuasicontrato en cambio, si la voluntad interviene de algún modo, no es su rol el crear obligaciones.
* Niega Planiol que el cuasicontrato sea un hecho voluntario, por dos razones fundamentales: Porque la voluntad no genera la obligación que se impone al autor del acto; Porque suele resultar obligado quien no ha expresado su consentimiento de ningún modo. Así, por ejemplo, en la agencia oficiosa, si bien se obliga el gestor y esta obligación puede considerarse como obra de su voluntad, también puede resultar obligado el interesado o dueño del negocio. Más clara es la situación a que apunta la crítica, en el pago de lo no debido: Falta la voluntad del que paga, porque el pago, para ser indebido, debe ser fruto de un error; falta también la voluntad del que recibe el pago: si estaba de buena fe, no tiene intención de restituir lo pagado, y con mayor razón carece de tal intención, si lo recibió de mala fe.
* El cuasicontrato, según Planiol, tampoco sería un acto lícito. En efecto, en todos los cuasicontratos se distingue, como rasgo común, un enriquecimiento sin causa, y por ende, ilícito, injusto. Sintetizando las críticas, se concluye que el cuasicontrato no es ni un hecho voluntario ni un hecho lícito. Sería en verdad un hecho involuntario e ilícito y las obligaciones que engendra tienen su fuente en la ley, que busca reparar un enriquecimiento injusto.

**Gestión de negocios.**

Concepto: Hay gestión de negocios cuando una persona asume oficiosamente la gestión de un negocio ajeno por un motivo razonable, sin intención de hacer una liberalidad y sin estar autorizada ni obligada, convencional o legalmente.

* debe mediar un motivo razonable;
* no debe haber intención de hacer una liberalidad;
* la persona que asume el negocio no debe estar autorizada ni obligada, sea por convención o por imposición legal.

Naturaleza jurídica. No es un contrato, sino una fuente autónoma de obligaciones, es su efecto.

Obligaciones. El gestor está obligado a:

* avisar sin demora al dueño del negocio que asumió la gestión, y aguardar su respuesta, siempre que esperarla no resulte perjudicial;
* actuar conforme a la conveniencia y a la intención, real o presunta, del dueño del negocio;
* continuar la gestión hasta que el dueño del negocio tenga posibilidad de asumirla por sí mismo o, en su caso, hasta concluirla;
* proporcionar al dueño del negocio información adecuada respecto de la gestión;
* una vez concluida la gestión, rendir cuentas al dueño del negocio.

Conclusión. La gestión concluye:

* cuando el dueño le prohíbe al gestor continuar actuando. El gestor, sin embargo, puede continuarla, bajo su responsabilidad, en la medida en que lo haga por un interés propio;
* cuando el negocio concluye.

Obligación frente a terceros: El gestor queda personalmente obligado frente a terceros. Sólo se libera si el dueño del negocio ratifica su gestión, o asume sus obligaciones; y siempre que ello no afecte a terceros de buena fe.

Gestión conducida útilmente: Si la gestión es conducida útilmente, el dueño del negocio está obligado frente al gestor, aunque la ventaja que debía resultar no se haya producido:

* a reembolsarle el valor de los gastos necesarios y útiles, con los intereses legales desde el día en que fueron hechos;
* a liberarlo de las obligaciones personales que haya contraído a causa de la gestión;
* a repararle los daños que, por causas ajenas a su responsabilidad, haya sufrido en el ejercicio de la gestión;
* a remunerarlo, si la gestión corresponde al ejercicio de su actividad profesional, o si es equitativo en las circunstancias del caso.

Responsabilidad del gestor por culpa: El gestor es responsable ante el dueño del negocio por el daño que le haya causado por su culpa. Su diligencia se aprecia con referencia concreta a su actuación en los asuntos propios; son pautas a considerar, entre otras, si se trata de una gestión urgente, si procura librar al dueño del negocio de un perjuicio, y si actúa por motivos de amistad o de afección.

Responsabilidad del gestor por caso fortuito: El gestor es responsable ante el dueño del negocio, aun por el daño que resulte de caso fortuito, excepto en cuanto la gestión le haya sido útil a aquél:

* si actúa contra su voluntad expresa;
* si emprende actividades arriesgadas, ajenas a las habituales del dueño del negocio;
* si pospone el interés del dueño del negocio frente al suyo;
* si no tiene las aptitudes necesarias para el negocio, o su intervención impide la de otra persona más idónea.

Responsabilidad solidaria. Son solidariamente responsables:

* los gestores que asumen conjuntamente el negocio ajeno;
* los varios dueños del negocio, frente al gestor.

Ratificación: El dueño del negocio queda obligado frente a los terceros por los actos cumplidos en su nombre, si ratifica la gestión, si asume las obligaciones del gestor o si la gestión es útil.

Normas de responsabilidad aplicables y demás: Si el dueño del negocio ratifica la gestión, aunque el gestor crea hacer un negocio propio, se producen los efectos del mandato, entre partes y respecto de terceros, desde el día en que aquélla comenzó.

**Empleo útil.**

Concepto: Quien, sin ser gestor de negocios ni mandatario, realiza un gasto, en interés total o parcialmente ajeno, tiene derecho a que le sea reembolsado su valor, en cuanto haya resultado de utilidad, aunque después ésta llegue a cesar. El reembolso incluye los intereses, desde la fecha en que el gasto se efectúa.

* La gestión de negocios ajenos se refiere a la actividad desplegada por el gestor, ya sean actos materiales o jurídicos, de manera amplia, con la intención de administrar un negocio que pertenece a otra persona, sin tener mandato ni estar obligado por una convención o por la ley. En cambio, el empleo útil se limita a un gasto que otorga una utilidad para un tercero sin intención de hacer un negocio de otro, por lo que es más específico.
* Es similar a la persona que debe reparar el daño producido por el enriquecimiento sin causa, en la medida de su enriquecimiento.

Gastos funerarios: Están comprendidos los gastos funerarios que tienen relación razonable con las circunstancias de la persona y los usos del lugar.

Obligación de reembolso. El acreedor tiene derecho a demandar el reembolso:

* a quien recibe la utilidad;
* a los herederos del difunto, en el caso de gastos funerarios;
* al tercero adquirente a título gratuito del bien que recibe la utilidad, pero sólo hasta el valor de ella al tiempo de la adquisición.